

RAD. 2019-00133 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2021 (POSO-209)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Vie 19/02/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SITU <SITU@igga.com.co>; ARCHIVO <ARCHIVO@igga.com.co>; jaimerestrepomarin@hotmail.com <jaimerestrepomarin@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (236 KB)

71. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO.PDF;

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: NELLY VALENCIA DE GUZMAN
RADICADO: 05-001-31-03-020-2019-00133-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2021

Por medio del presente, adjunto recurso de reposición contra auto del 15 de febrero del 2021, dentro del proceso con radicado 05-001-31-03-020-2019-00133-00.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias,

Cordialmente,

María Victoria Florez Oquendo
Abogada

PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 311
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
mflorez@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: NELLY VALENCIA DE GUZMAN
RADICADO: 05-001-31-03-020-2019-00133-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2021

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud, de manera respetuosa, me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto del 15 de febrero del 2021, notificado por estados electrónicos del día 16 de agosto del 2020, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de los siguientes argumentos;

CAPITULO I NATURALEZA DEL AUTO QUE SE RECURRE

El 26 de enero del 2021 se presentó memorial mediante el cual se solicitó adición y corrección de la sentencia del 21 de enero del 2021, de conformidad con los artículos 280, 281 del Código General del Proceso, que indica que la sentencia debe contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, así como con el artículo 287 del GP que expone que debe respetarse el principio de congruencia.

No obstante lo anterior, el Juzgado mediante el auto proferido el 15 de febrero del 2021, y notificado por estados electrónicos del 16 de febrero del 2021, no hizo un pronunciamiento expreso sobre cada una de las solicitudes realizadas en el mentado memorial.

CAPITULO II ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. EN CUANTO A NO PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE CORRECCION

Frente al memorial presentado el 26 de enero del 2021 mediante el cual se realizaron varias solicitudes, entre las cuales esta, la solicitud de corrección de la sentencia en cuanto a que la servidumbre pretendida en el proceso de la referencia es para el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv)**, el despacho profirió auto del 15 de febrero del 2021 mediante el cual dispone:

“Discute el petente que la sentencia del 21 de enero de 2021, debe ser adicionada y corregida; respecto de la corrección manifiesta que se nombró mal el proyecto al cual pertenece la servidumbre en comento, la cual fue transcrita por el Despacho como se nombró en la demanda; no obstante, para evitar eventuales dudas, se corrige que el proyecto es: Interconexión Noroccidental 230/500Kv, Subestación Ituango (500 Kv) Medellín (Katíos –a 500Kv y 230 Kv).

(...)Primero: Corregir la sentencia en cuanto a la denominación del proyecto al cual pertenece la servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones que fue impuesta a través de sentencia del 21 de enero de 2021, señalando que este es: Interconexión Noroccidental 230/500Kv, Subestación Ituango (500 Kv) Medellín (Katíos –a 500Kv y 230 Kv).

Ante lo anterior, debe tenerse presente señor Juez, lo dispuesto en la sentencia del 21 de enero del 2021:

*“Así las cosas, de los documentos aportados al expediente se tiene probado que, Interconexión Eléctrica SA ESP desarrolla el **proyecto Interconexión Noroccidental 230/500 kV, subestación Ituango (500kv) Medellín (Katíos- a 500Kv y 230 Kv)** obras que son de utilidad pública. La ejecución de este plan requiere de la instalación de líneas de transmisión de energía que deben pasar por el inmueble de propiedad privada identificado con M.I. 324-62329 de la Oficina de Registro de Vélez, ubicado en el municipio de Cimitarra-Santander, denominado “Los Remansos”, propiedad de Nelly Valencia de Guzmán, como lo acredita el respectivo certificado de libertad y tradición.” (Negrilla fuera de texto)*

Visto lo anterior, puede observarse que el Juzgado no corrigió el señalado error en el memorial del 26 de enero del 2021 frente a la sentencia del 21 de enero del 2021, toda vez que se vuelve a indicar que **proyecto Interconexión Noroccidental 230/500 kV, subestación Ituango (500kv) Medellín (Katíos- a 500Kv y 230 Kv)**, y no como correctamente se denomina.

Así las cosas, tanto en la sentencia del 21 de enero del 2021 y en el auto del 15 de febrero del 2021 existe el mismo error en cuanto a la denominación del proyecto, por lo que se comprende que la mentada solicitud de corrección no fue resuelta, de conformidad con el artículo 286 del C.G del P, pues la misma indicaba que el proyecto es **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv)**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones y no como lo indica el Despacho en el auto del 15 de febrero del 2021.

2. EN CUANTO A NO PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN A LA SENTENCIA DEL 21 DE ENERO DEL 2021

a) Mediante sentencia proferida por su despacho el día 21 de enero del 2021, se ordenó en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive que:

*“**Segundo:** Autorizar a Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3 para: a) Construir y/o reponer las redes eléctricas en el predio que atraviesa la 6 servidumbre, ocupando de manera permanente la franja correspondiente a dicha servidumbre, b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de eléctricas, c) Cortar los árboles que se consideren necesarios por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de la zona de servidumbre, d) Transitar libremente por la zona de servidumbre, con el objeto de verificar, mantener, mejorar, modificar y reparar las redes eléctricas, por parte de su personal o de contratista, e) Permitir el ingreso a la servidumbre por el personal de mantenimiento. **Tercero:** Prohibir a la parte demandada, señora Nelly Valencia de Guzmán con CC. 24.459.219 realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3 sobre el inmueble con M.I. 324-62329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.”*

b) Ante lo anterior, el 26 de enero del 2021 dentro del término de ejecutoria de la sentencia se presentó memorial mediante el cual, con sustento en el artículo 287 del CGP, se solicitó la ADICIÓN de la sentencia respecto al numeral segundo y tercero puesto que omitió pronunciarse respecto a **autorizaciones y prohibiciones específicas que habían sido solicitadas en las pretensiones TERCERA Y CUARTA de la demanda.**

c) Debido a lo anterior, mediante auto del 15 de febrero del 2021, el Juzgado ordeno:

“Tercero: Adicionar el numeral segundo de la sentencia Nro. 5 del 21 de enero de 2021, la cual quedará de la siguiente forma: “Segundo: Autorizar a Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit. 860.016.610-3 para: “pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio y para prestar el servicio. Atendiendo las exigencias técnicas de la obra dispuestas por el Ministerio de Minas y Energía (artículo 25 y 26 de la ley 56 de 1981 y artículo 57 de la ley 142 de 1994)”

d) En el auto anterior, se evidencia que **no se realizó pronunciamiento alguno**, sobre la autorización a la demandante de las peticiones expuestas en los literales **a, b, e, f de la pretensión 3** de la demanda, y las prohibiciones consagradas en la **pretensión 4** del mismo escrito. Las pretensiones frente a las cuales omitió pronunciarse en el auto del 15 de febrero del 2021 son:

“3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

(...)

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.”

Por lo anterior, se pone de presente al Despacho que para este tipo de procesos, la seguridad jurídica está determinada por la sentencia, con la cual, en caso que el demandado pueda realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicación, se pueden emprender las acciones pertinentes, gracias al pronunciamiento expreso que los jueces realizan sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales contienen unas autorizaciones y prohibiciones, que permiten precisamente ese goce efectivo del derecho de servidumbre.

A su vez, no se puede dejar de lado el correcto registro de la sentencia, teniendo en cuenta que, se debe dar publicidad a los diferentes actos que por voluntad de las partes y por ministerio de la ley, requieren ser inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que identifican los predios que por la particularidad de los mismos, tienen que contar con publicidad en el registro, para que sean conocidos por sus mismos propietarios o por terceros interesados.

En virtud de lo anterior, se tiene que tanto la sentencia como el auto que adiciona no se pronuncian sobre cada una de las autorizaciones y prohibiciones, pretendidas en el libelo demandatorio, esto es, las peticiones expuestas en los literales **a, b, e, f de la pretensión 3** de la demanda, y las prohibiciones consagradas en la **pretensión 4** del mismo escrito.

3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ADICION DEL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA

Dispone el auto del 15 de febrero del 2021 lo siguiente:

*“Finalmente, la solicitud de aclarar el numeral quinto de la sentencia, relacionando todos los datos de identificación del inmueble objeto del proceso, no será tenida en cuenta porque la parte resolutive los cita varias veces (numerales primero, tercero y cuarto), además, la inscripción de la demanda se hizo en este y no en otro inmueble, por lo cual **solo se precisa el número de matrícula inmobiliaria y la oficina de registro de origen para su identificación**”*
(Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia:

“Quinto: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 1293 del 04 de julio de 2019 o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.”

En virtud de lo anterior, y con el fin de evitar futuras notas devolutivas por parte de la Oficina de Registro es que esta parte solicitó que se adicionara la sentencia del 21 de enero del 2021 en el numeral quinto pues en dicho numeral no se indicó el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, por lo que no comprende esta parte en que parte de la sentencia del 21 de enero del 2021, al

momento de ordenar cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda se indica el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble.

CAPITULO III
RECURSO

Por todo lo expuesto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 15 de febrero del 2021, y notificado por estados electrónicos del día 16 de febrero del 2021, en el sentido de pronunciarse sobre cada una de las solicitudes realizadas en el memorial presentado el 26 de enero del 2021.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: MVF
Revisó: LARG